



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-22/2024

PARTE ACTORA:
ARLENE SIU SARABIA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/066/2023, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	6
TERCERA. Controversia	7
CUARTA. Estudio de fondo	9
RESUELVE:	12

G L O S A R I O

Actora, Parte Actora o Promovente:	Arlene Siu Sarabia Peña.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Denunciado o Parte Denunciada:	Alfredo Sánchez Esquivel
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local o Autoridad Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

I. Queja partidista

- a) **Queja.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹, la parte actora presentó una queja ante la CNHJ, para denunciar a Alfredo Sánchez Esquivel, –militante del partido político–, por posibles conductas constitutivas de VPMRG cometidas en perjuicio de la promovente.
- b) **Primera resolución partidista.** El trece de julio, en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, la CNHJ determinó que el denunciado trasgredió la normativa interna de Morena y determinó su cancelación del registro de afiliación.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en particular.



II. Impugnación local contra la primera resolución partidista

- a) **Demanda.** Inconformes con esa determinación partidista, tanto la actora como el denunciado la impugnaron tribunal local.
- b) **Primera sentencia local.** El veinte de septiembre, el tribunal local **revocó la determinación partidista y le ordenó emitir una nueva**, en la que se pronunciara sobre los hechos relacionados a la presunta VPMRG cometida en perjuicio de la actora, dejando intocados los efectos sancionadores derivados de los actos vinculados con la violación a la normativa interna de Morena².

III. Segunda determinación partidista. En cumplimiento a la primera sentencia local, la CNHJ emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, en la que consideró infundados los agravios de la actora por lo que hace a VPMRG.

IV. Impugnación ante la Sala Regional contra la primera sentencia local

- a) **Demandas.** Inconformes con la primera sentencia local, tanto la actora como el denunciado impugnaron ante esta Sala Regional.
- b) **Sentencia de esta Sala Regional.** El veintiuno de diciembre, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023 Acumulado, en que **revocó la resolución del Tribunal Local referida en el antecedente II y dejó sin efectos la resolución partidista**, así como cualquier acto o resolución emitido en cumplimiento de esas determinaciones, esto para **dejar las cosas en el estado**

² TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023

en el que estaban antes de la presentación de la queja partidista por la actora.

V. Impugnación local contra la segunda determinación partidista

- a) **Demanda.** La actora impugnó la segunda determinación de la CNHJ ante el tribunal local.
- b) **Resolución local impugnada.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, **el tribunal local desechó la demanda de la actora**, al estimar que existió un cambio de situación jurídica derivado de la determinación de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-292/2023 y acumulado en el sentido de revocar la sentencia local referida en el antecedente II y las determinaciones partidistas y dejar las cosas en el estado que guardaba antes de la presentación de la queja partidista.

VI. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-22/2024

- a) **Demanda.** Inconforme con el desechamiento de su segunda impugnación por el tribunal local, el dieciséis de enero del presente año, la actora presentó la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.
- b) **Recepción y turno.** El diecisiete siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que en su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-22/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- c) **Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, posteriormente se admitió la demanda, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello y, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción.



VII. Recurso de Reconsideración

- a) **Demanda.** En desacuerdo con la sentencia emitida por esta sala en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023, el veintiocho de diciembre, la parte actora interpuso recurso de reconsideración para que la Sala Superior revocara la sentencia dictada por la Sala, con el que se integró el recurso SUP-REC-392/2023.

- b) **Desechamiento de la reconsideración.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-392/2023, interpuesto por la actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio ciudadano, al tratarse de una demanda presentada por una ciudadana, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEE/JEC/066/2023, por la que se desechó su demanda; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176 fracción IV.

- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
2. **Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diez de enero de dos mil veinticuatro³; mientras que la demanda se presentó el dieciséis de enero ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

³ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 114 a 117 del cuaderno accesorio único.

⁴ Sin contar los días sábado trece y domingo catorce de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana quien, por derecho propio y con “la personalidad reconocida en el expediente de origen”, controvierte la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el juicio TEE/JEC/066/2023, que desechó su demanda.
4. **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la actora fue parte en el medio de impugnación local cuya resolución controvierte y la que considera le causa perjuicio.
5. **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Controversia

1. Contexto

Para poder determinar lo procedente en el presente medio de impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

- a) **Queja partidista.** La actora, presentó escrito de queja ante la CNHJ, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos constitutivos de VPMRG, respecto de la cual, la CNHJ emitió la primera resolución partidista en la que determinó que el denunciado vulneró los documentos básicos de MORENA, por lo que lo sancionó con la cancelación de su afiliación y la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones partidistas.
- b) **Impugnación local contra la primera determinación partidista.** La actora y el denunciado impugnaron la

decisión partidista ante el Tribunal Local, el cual revocó la primera determinación partidista para efectos de que emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los hechos relacionados a la presunta VPMRG, dejando intocados los efectos sancionadores derivados de los actos vinculados con la violación a la normativa interna de morena.

- c) **Segunda determinación partidista.** En cumplimiento a lo ordenado en la primera sentencia local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que en la que consideró infundados los agravios de la actora por lo que hace a VPMRG.
- d) **Impugnación ante la Sala Regional contra la primera sentencia local.** Tanto la actora como el denunciado impugnaron la primera sentencia local, respecto de lo cual esta Sala Regional determino revocar la resolución del Tribunal Local y dejar sin efectos la resolución partidista, así como cualquier acto o resolución emitido en cumplimiento de esas determinaciones, esto para dejar las cosas en el estado en el que estaban antes de la presentación de la queja partidista por la actora.
- e) **Impugnación local contra la segunda determinación partidista.** La actora impugnó ante el tribunal local la segunda determinación partidista, en la cual, **el tribunal local determinó desechar la demanda de la actora** al considerar que había quedado sin materia, derivado de la resolución de esta Sala Regional en la que determinó revocar la sentencia local y las determinaciones partidistas y dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la presentación de la queja partidista.
- f) **Segunda impugnación ante la Sala regional contra la segunda determinación local.** Inconforme con el desechamiento de su demanda local contra la segunda determinación partidista, la actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio SCM-JDC-22/2024.
- g) **Recurso de reconsideración contra la sentencia regional.** En desacuerdo con la sentencia de la Sala Regional emitida en los expedientes SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023 acumulado, el veintiocho de diciembre, la parte actora interpuso ante la Sala Superior recurso de reconsideración.



2. Agravio

En el presente juicio de la ciudadanía, la actora impugna la determinación del tribunal local de desechar su demanda contra la segunda determinación partidista al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto por esta Sala en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023 Acumulado.

En este sentido estima que contrario a lo sostenido por el tribunal local, la resolución de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023 Acumulado, no implicó un cambio de situación jurídica, ya que la resolución de esta Sala no había adquirido definitividad y firmeza, al haber sido impugnada por la propia actora en el recurso de reconsideración SUP-REC-392/2023.

3. Pretensión

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia del Tribunal local que desechó su impugnación contra la segunda determinación partidista.

CUARTA. Estudio de fondo

Resulta **infundado** el planteamiento de la actora relativo a que fue indebido el desechamiento de su demanda por parte del tribunal local, porque no consideró que la sentencia de esta Sala Regional de la que derivó el cambio de situación jurídica había sido impugnada mediante un recurso de reconsideración.

Esto es así, porque, contrario a lo sostenido por la actora, **la interposición del recurso de reconsideración no suspende**

los efectos de la determinación de esta Sala Regional en el sentido de *(i)* revocar la resolución local que ordenó a la CNHJ emitir una nueva resolución en la queja, *(ii)* dejar sin efectos la resolución de la queja partidista, así como cualquier acto o resolución emitido en cumplimiento de esas determinaciones y *(iii)* dejar las cosas en el estado en el que estaban antes de la presentación de la queja partidista.

Esto, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo 3, base VI, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, por lo que, los actos y las resoluciones dictadas por las autoridades electorales (incluidas las emitidas por esta Sala Regional) siguen surtiendo sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación mediante la cual se revoquen o modifique.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la actora, el tribunal local no podía dejar de atender lo ordenado por esta Sala Regional por la mera interposición de un recurso de reconsideración, de ahí lo **infundado** del agravio de la actora.

Aunado a lo anterior, se considera que el **Tribunal local, actuó correctamente al desechar la demanda** de la actora, ya que consideró que la determinación de esta Sala Regional generó un cambio de situación jurídica y, por ende, actualizó la improcedencia de la demanda de la actora.



Esto es así, porque en la determinación de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023, acumulado, esta Sala Regional (i) revocó la sentencia del tribunal local que ordenó a la CNHJ a emitir una nueva determinación respecto a la queja de la actora, esto porque se consideró que la CNHJ no tenía competencia para pronunciarse respecto a la queja de la actora; (ii) dejó sin efectos la resolución de la CNHJ por haber sido emitida por un órgano que no tenía competencia para ello y también cualquier otra resolución o acto emitido en cumplimiento a esas determinaciones.

En ese sentido se señaló que las cosas **deberían volver al estado que guardaban antes de la presentación de la queja por la actora.**

Así, se considera correcta la determinación del tribunal local de desechar la demanda de la actora, porque la determinación de esta Sala Regional sí implicó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la impugnación de la actora, esto porque la pretensión de la actora era que se revocara la segunda determinación de la CNHJ, emitida en cumplimiento a una resolución del propio tribunal local, la cual había sido revocada por esta Sala Regional y también había dejado sin efectos cualquier otro acto derivado de esa determinación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el diecisiete de enero del presente año, la Sala Superior desechó la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por la actora para impugnar la resolución de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023, acumulado; de ahí que además de que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no genera la suspensión de los efectos del acto que se impugna, incluso la

causa por la cual la actora considera que no se habría generado un cambio de situación jurídica por estar pendiente esa resolución del citado recurso de reconsideración SUP-REC-392/2023 ha dejado de existir.

Así, al resultar infundado el agravio de la actora, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.